



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1083/05

UNREGISTERED

Dolores, 11 de abril de 2.005.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Un Tribunal platense decreto que imputados por delitos culposos accedan a la probation, Información periodística del Diario EL DIA de la Plata, emitida en Boletín Informático N° 184 del CAD, a continuación FALLO COMPLETO ”.-

FALLO COMPLETO

La Plata, 17 de noviembre de 2004.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 1765/1172 seguida a TEODOROVICH CARLOS por el delito de Homicidio Culposo, respecto de la inconstitucionalidad del art. 76 bis último párrafo del Código Penal pedida por las partes en la audiencia preliminar.

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Dr. Guillermo Labombarda dijo:

Created by Unregistered Version

a) El texto de la ley establece que la suspensión del proceso a prueba no se aplica cuando se trate de "delitos reprimidos con pena de inhabilitación" (Art. 76 bis, último párrafo del Código Penal).

La exclusión del régimen de la suspensión de los delitos reprimidos con inhabilitación resulta irrazonable, por ser ésta una sanción demasiado menos severa que la privativa de la libertad, que es precisamente la pena con que se encuentran reprimidos los delitos que admiten sin duda alguna la operatividad de este instituto (hasta tal punto que él ha sido pensado, en parte, como un modo de sustituir la eventual aplicación de esa clase de sanción penal).

Cuando el Art. 14 de la Constitución Nacional enuncia los derechos de que gozan los habitantes "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio" y cuando el 28 ordena que los principios, derechos y garantías no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio, están aceptando implícitamente que el Estado, a través de la actividad legislativa o administrativa de reglamentación debe actuar razonablemente. La fórmula de razonabilidad aparece exigiendo que se guarde un cierto límite, más allá del cual se produce la alteración del derecho, la pérdida de su esencia constitucional.

El cumplimiento de la actividad legislativa no se satisface con cualquier contenido que se asigne a la ley, sino sólo con un contenido razonable, porque la Constitución impone que la ley respete determinados límites -por lo pronto, que no altere reglamentariamente los derechos que ella consagra-.

El arbitrio propio de los órganos del Estado tiene, así un marco de contención, que es la razonabilidad; fuera de él se ejercita en forma inconstitucional.

Es que el principio constitucional de necesaria racionalidad de los actos de gobierno (Art. 1º, Constitución Nacional) impone que los imputados de delitos reprimidos con penas más leves no sean tratados de un modo más severo que aquellos a quienes se atribuyen delitos sancionados con penas de mayor gravedad. Una elemental exigencia de racionalidad lleva a que a menor gravedad del delito imputado corresponda un trato penal menos severo (resultando lo inverso un acto estatal incluso desigualitario, por no tratar en forma menos severa la situación procesal de quien resulta imputado de un delito más leve, mientras que la igualdad ante la ley otorga el derecho a ser tratado de diferente forma ante distinta circunstancia, lo que implica, en lo que aquí respecta, reconocer el derecho de toda persona a recibir del Estado un trato menos severo -y más claro aún, no más gravoso- que aquél que ese mismo Estado brinda a quien se encuentra ante una circunstancia menos grave que otra (art. 16 Constitución Nacional). Para dar un ejemplo: quien se encuentra imputado de un delito de lesiones culposas (es decir no queridas por el autor, sino causadas por su falta de cuidado) tiene derecho a un trato menos riguroso (y mucho más aún, a un trato por lo menos no más severo) que aquél a quien se atribuye un delito de lesiones dolosas (que son por el contrario, lesiones queridas por el autor).

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

Ello demuestra la irracionalidad que significa considerar inadmisibles la suspensión del proceso a prueba para el imputado de lesiones culposas y aún para el de homicidio culposo (Arts. 84 y 94 del Código Penal) por la mera circunstancia de encontrarse tales delitos reprimidos con pena de inhabilitación conjunta con la de prisión, mientras nadie pone en duda -conforme la tesis amplia que sostengo desde la vigencia legal del Instituto- la procedencia de la suspensión para el imputado de lesiones, sean estas leves, graves o gravísimas de carácter dolosas, atento las penalidades en cada caso amenazadas (Art. 89, 90 y 91 Código Penal), que son indudablemente más graves que las primeras. Idéntica situación cabe plantearse respecto del homicidio culposo y el homicidio cometido en estado de emoción violenta. (art. 84 y 81 inc. 1º letra "a" respectivamente del Código Penal).

La razonabilidad de un acto esta condicionada a su adecuación a los principios del sentido común constitucional en orden a la justicia, moderación y prudencia que ella establece. Es así que un acto puede ser formalmente constitucional, pero esencialmente inconstitucional cuando su contenido no guarde la debida proporción con las circunstancias que lo motivan, o cuando no responda a una finalidad constitucional de bien común.

Si bien resulta difícil precisar el concepto de razonabilidad, las dificultades se reducen considerablemente, así como también su relativismo, cuando advertimos que dicho concepto no responde a una concepción individual, sino a la que es impuesta por la idea política dominante aceptada en el texto constitucional. Así la razonabilidad no es sentido común individual o el de un grupo de individuos, sino el sentido común que prescribe la Constitución. A ello se agrega que "establecida la irrazonabilidad o inequidad de aquellas, corresponde declarar su inconstitucionalidad. (CSJN Fallos , 150:89; 171:348; 199:483; 200:450; 247:121 entre tantísimos otros).

Por las razones indicadas, la mera previsión legal de una pena de inhabilitación que acompañe a otra privativa de libertad no debe ser entendida como un obstáculo insalvable a la procedencia de la suspensión, sino que, en todo caso, puede ser indicadora de la necesidad de imponer alguna condición que tienda a contrarrestar el riesgo social que probablemente haya generado una determinada conducta atribuida en el proceso.

Como consecuencia de lo dicho, la suspensión del proceso a prueba resulta admisible en supuestos como el del "sub judice" si se le impone al imputado el deber de cumplir -en el periodo de prueba- ciertas reglas de conducta dirigidas a remediar su posible imprudencia o negligencia, a fin de neutralizar el peligro de ejecución de actos probablemente riesgosos para terceros, siendo posible incluso (en casos de suficiente gravedad) disponer la inhabilitación del imputado, durante cierto plazo, como condición de procedencia. Tal sería el caso de un curso de capacitación o de perfeccionamiento en la conducción de automotores o incluso y sólo si fuera estrictamente necesario, la obligación de abstenerse de cumplir con cierta actividad durante algún tiempo (es decir, la inhabilitación temporal como regla de conducta). La indudable viabilidad de la suspensión, en estos supuestos, se funda en que la aplicación de estas reglas de conducta dejaría ya sin razón de ser a tal exclusión, pues la finalidad por ellas buscada se cumpliría ya con la imposición de las reglas aludidas.

Por ello la interpretación de la presente cláusula de exclusión debe llevarse a cabo, necesariamente, consultando los fines políticos criminales que la inspiraron -es decir, la conveniencia de resguardarnos frente a ciertas actividades riesgosas para terceros-. Todo lo expuesto conforme Bidart Campos, "Derecho Constitucional, Realidad..." Ed. Ediar pág. 228 y stes; Badeni, "Instituciones de Derecho Constitucional" pág. 129 y stes; y Gustavo Vitale, "De la suspensión del juicio a prueba", en "Código Penal y normas complementarias", David Baigún, Eugenio Zaffaroni, T II, Ed. Hammurabi pág. 793 y stes..

b) Un segundo argumento lleva también a la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 76 bis de que se trata. En efecto, el art. 18 de la Constitución Nacional establece que ningún habitante de la nación puede ser obligado a declarar contra sí mismo, añadiendo que quedan abolidos para siempre toda especie de tormento y los azotes. En sentido similar, la Convención Americana sobre derechos Humanos -de jerarquía constitucional atento la pauta del art. 75 sub 22 de la Carta Magna- dispone que nadie puede ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que toda persona inculpada de delito tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable y que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza (arts. 5.2, 8.2. "g" y 8.3).

La norma constitucional según la cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo constituye en materia penal una "proscripción de todo método y de toda técnica que antes o durante el proceso y ante cualquier autoridad tienda a obtener por coacción física, psíquica o moral una declaración o confesión" o a indagar su conciencia a través de drogas o procedimientos científicos de cualquier tipo" -Bidart Campos, "Manual de la Constitución reformada", Ed. Ediar 1997 T II pág. 324-. En tal sentido vulnera el precepto "Garantía de la libertad de conciencia" que prohíbe la imposición de limitar un derecho, induce a confesar un delito más grave que el atribuido para eludir la condición impeditiva de su realización. Tal situación se da en los casos detallados precedentemente en la letra "A" -lesiones culposas/lesiones dolosas; homicidio culposo/ homicidio cometido en estado de emoción violenta.-

Ello me lleva a sostener que la ley 24316 que instituyera la suspensión del juicio a prueba, al excluir del beneficio a aquellos delitos reprimidos con pena de inhabilitación, en casos como el de autos condiciona psíquicamente al imputado en el acto cumbre de su defensa -arts. 308 y 317 Código Procesal Penal- constituyendo -dentro del concepto expuesto precedentemente- un método coaccionante de la voluntad que inficiona la plena libertad que el mentado art. 18 proclama.

Se podrá argumentar que ello no ha ocurrido en la especie al mantenerse el procesado en la calificación "prima facie" atribuida al ser convocado a declarar. Más cabe preguntarse ¿qué actitud asumiría al enterarse de un eventual rechazo de la suspensión del juicio a prueba, motivado en la proscripción del instituto ante la amenaza legal de inhabilitación? La respuesta resulta evidente ante las consideraciones efectuadas precedentemente.

Corresponde como consecuencia de todo lo expuesto declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 76 bis del Código Penal y designar audiencia a los fines del art. 404 del Código Procesal Penal.

Así lo voto por ser mi sincera convicción (Arts. 14, 16, 18 y 28 de la Constitución Nacional, 76 bis último párrafo, 84 y ctes. del Código Penal, 210, 404 y ctes. del Código Procesal Penal).

La Sra. Juez Dra. Patricia de la Serna votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción (Arts. 14, 16, 18 y 28 de la Constitución Nacional, 76 bis último párrafo, 84 y ctes. del Código Penal, 210, 404 y ctes. del Código Procesal Penal).

El Sr. Juez Dr. Samuel Arturo Saraví Paz dijo:

Con las limitaciones propias de la tesis restringida relativa al instituto de la suspensión del juicio a prueba, a la que acompaño desde la vigencia de la ley 24316, adhiero al voto del Sr. Juez que lleva la voz en el acuerdo (Arts., 14, 16, 18 y 28 de la Constitución Nacional, 76 bis último párrafo, 84 y ctes. del Código Penal, 210, 404 y ctes. del Código Procesal Penal). POR ELLO, fundamentos y cita legal expuesta, el Tribunal RESUELVE en la presente causa nº 1765/1172:

a) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 76 BIS, ULTIMA PARTE DEL CODIGO PENAL.

b) Designar la audiencia del día 27 de abril de 2005 a las 10:00 horas a los fines del artículo 404 del Código Procesal Penal, difiriéndose según resultancias de a más el ratificado de los presentes puntos del art. 338 del mismo cuerpo legal.

c) Deberán practicarse la diligencias necesarias para que en la oportunidad de la audiencia prenotada se encuentren agregados a la causa los informes del Ministerio de Seguridad e informe de concepto y solvencia.

NOTIFIQUESE. CUMPLASE.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-